

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 7935/2016/TO1/CNC1

///nos Aires, 8 de marzo de 2018.

Y VISTOS:

Para resolver respecto del pedido de sobreseimiento formulado a fs. 160, por la señora Defensora Oficial, doctora Marcela Piñero, a cargo de la asistencia de _____ en la presente causa n° 5217, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de la Capital Federal;

Y CONSIDERANDO

I.

Que, el 25 de agosto de 2017 este Tribunal resolvió: “... *DECLARAR LA NULIDAD de la declaración indagatoria de fs. 119 y de los actos consecutivos que sean su consecuencia, a saber: el auto de procesamiento de fs. 120/122 –en lo referente a lo dispuesto en los puntos I y III-, el auto de fs. 127, el requerimiento de elevación a juicio de fs. 129/130, el decreto de fs. 131, la presentación de fs. 132 y el auto de fs. 136, - en cuanto dispone la clausura de la instrucción de la presente causa- (art. 172 del C.P.P) ...*” –cfr. fs. 139-.

Por su parte, el 31 de agosto del corriente año, el señor Juez en lo Criminal y Correccional resolvió: “... *No aceptar la competencia nuevamente delegada a este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 63, en el presente sumario que lleva el nro. CCC 7935/2016, pertenecientes al registro de esta Secretaría nro. 81, y DEVOLVER el mismo al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 30, el cual deberá continuar con la investigación de los hechos aquí denunciados; invitándolo en caso de no compartir lo sostenido a que eleve las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal para que dirima la cuestión....*”. –cfr. fs. 141/142-.

Habiéndose dado intervención a la Excma. Cámara Nacional de



Casación Penal, el 27 de noviembre de 2017, resolvió “... *declarar que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta ciudad, continuar en el conocimiento de esta causa...*” -ver fs. 154-.

Por su parte, habiendo sido notificada la señora Defensora Oficial del auto de fs. 155, solicitó el sobreseimiento de _____ por considerar que la resolución de fs. 139, por la cual se declarara la nulidad de la declaración indagatoria y de todo lo actuado, adquirió firmeza y ante la falta de una acusación válida y lo resuelto por el superior, existe la imposibilidad de que la causa se retrotraiga al Juzgado de Instrucción –ver fs. 160-.

En este sentido, sostuvo que se ve imposibilitada de responder a la citación a juicio cursada a fs. 155, toda vez que no existe una acusación válida vigente al día de la fecha, en virtud de que el requerimiento de elevación a juicio también fue declarado nulo.

Por último, señaló que la decisión de qué juez debía continuar interviniendo, es una cuestión de competencia discutida entre jueces, que de ningún modo puede afectar los derechos de su asistido, revocando una resolución judicial firme.

A su turno, la señora Fiscal General, solicitó el sobreseimiento del referido _____ en la presente causa, en virtud de considerar que existe una resolución firme, en la cual se dispuso declarar la nulidad de la declaración indagatoria y de todo lo actuado, sin que se subsanara dicha nulidad o se revocara la misma.

Agregó que, “...*con fecha 27 de noviembre del corriente, el Dr. Luis Fernando Niño, Juez de la sala de turno, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, resolvió que debía seguir entendiendo en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30, sin expedirse en relación a la nulidad declarada...*”.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 7935/2016/TO1/CNC1

II.

Ahora bien, considero que más allá de la nulidad dispuesta por este Tribunal a fs. 139, y lo que en definitiva resolvió la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional –conforme se detallara precedentemente a fs. 154-, la situación planteada no resulta imputable a [redacted], habiéndose afectado el derecho que todo justiciable tiene a ser juzgado en un plazo razonable, teniendo en cuenta la penalidad máxima de dos años, establecida para el delito imputado, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fs. 129/130.

En esta línea y para establecer si esta garantía se encuentra conculcada debe analizarse el caso concreto ya que no se puede establecer un tiempo fijo para todos los supuestos ni circunscribirse a un número limitado de días, meses o años. De ahí la importancia de valorar las circunstancias gravitantes en su duración (vgr. los retrasos en que se habría incurrido, las razones de la demora y el perjuicio concreto que al imputado le causa). Tres pautas claras surgen de la doctrina de la Corte para determinar si existió o no violación del plazo razonable de duración del proceso: 1) La conducta del acusado; 2) la conducta del tribunal; y c) la complejidad del caso.

Adelanto que la circunstancia de que en la presente causa aún no haya vencido el plazo de prescripción (art. 62, C.P.) no resulta óbice para verificar si la continuación de la acción penal en contra del imputado pueda producir un grave perjuicio a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Las causas de extinción de la acción se encuentran reguladas en la ley de fondo –Código Penal–, pero iniciado un determinado proceso en contra de un imputado deben resguardarse todos los derechos constitucionales que le asisten y en este caso en particular la garantía relativa a la duración del proceso.

La acción penal que comienza a correr con motivo de la comisión de un delito no solo estará sujeta a los plazos legales establecidos en materia de



prescripción (art.62 del C.P.), sino también a los plazos máximos de duración del proceso que necesariamente deberán ser notoriamente inferiores a los de prescripción.

La “prescripción” y la garantía del “plazo razonable” (art. 8.1 CADH y 14.3.c PIDCyP) poseen una naturaleza diferente (“Prescripción de la acción penal. La interrupción por actos del procedimiento. Ley 25.990”, De La Fuente, Javier y Salduna, Mariana, en Reformas Penales II, Rubinzal–Culzoni Editores, Santa Fe, 2006. p. 79 y ss.).

En rigor de verdad, la relación entre el instituto de la prescripción y el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, únicamente puede sostenerse como consecuencia de la ausencia de disposiciones legales, de carácter procesal, que permitan hacer efectivo aquel derecho constitucional. La prescripción constituye un instituto del Derecho Penal que supone la extinción, por el transcurso del tiempo, del ejercicio de la acción penal, fundado en razones de política criminal.

La prescripción opera cuando transcurrido el tiempo establecido por la ley, la acción penal se extingue de pleno derecho, sin necesidad de probar que no existe necesidad de pena o que se han esfumado las pruebas. Los fundamentos materiales y procesales son presumidos legalmente ante el cumplimiento del plazo legal establecido para la vigencia de la acción. Sin necesidad de ninguna demostración.

En esta línea se ha dicho que “la prescripción es una causa de exclusión de la punibilidad del derecho material porque señala el ámbito represivo temporal de restricción de libertad individual”, que se funda “en motivos transitorios, en consideraciones de política criminal que el legislador considera útiles”. En cambio “sí existe, que es una noción bien distinta, el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable”, es decir “todo



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 7935/2016/TO1/CNC1

ciudadano puede y debe exigir ser juzgado en un plazo razonable” (ALVERO, Marcelo, Prescripción de la acción penal a partir de la reforma de la ley 25.990, Reformas al Código Penal, Análisis doctrinario y jurisprudencial, B de F, Buenos Aires, 2005, p. 394 y ss.).

En esta misma línea, Daniel Pastor sostiene que el instituto de la prescripción no resulta ser una herramienta idónea para resguardar el principio del “*plazo razonable*” (“Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal, Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 40). Los tiempos de prescripción son demasiado extensos y no responden a las exigencias de aquella garantía constitucional.

En consecuencia, no puede confundirse el instituto de la prescripción, de carácter material, con la garantía constitucional a obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable.

De manera que “*el Estado podrá regular los términos de la prescripción de la acción –está en su derecho de hacerlo–, también de las causales de suspensión o interrupción, pero en cada caso concreto se someterá el ‘test de constitucionalidad’ en relación con el plazo ‘razonable’ (ALVERO, Prescripción de la acción, p. 397).*

La distinta naturaleza del instituto de la prescripción y ésta garantía permite concluir que cuando el proceso penal supera el plazo razonable de duración, exigido como garantía constitucional, no corresponde declarar la “prescripción” de la causa sino simplemente considerar extinguida la acción penal por afectación de la aludida garantía.

En el caso de autos, y teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, se advierte que el hecho se habría cometido en enero de 2016; que su investigación no ha revestido ninguna dificultad o complejidad; que las medidas de investigación practicadas fueron muy pocas y que la demora en que se pudo



haber incurrido en su tramitación en forma alguna pueden ser atribuidas al acusado

En esta inteligencia, es dable afirmar que continuar con el trámite de la presente causa en las condiciones detalladas precedentemente, afectaría de modo insalvable el derecho que el imputado tiene a obtener una resolución definitiva en un plazo razonable.

Por todo ello, considero que corresponde declarar extinguida la acción penal en la presente causa n° 5217, en orden al delito de hurto, en grado de tentativa, en relación a [redacted] por afectación de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable (art.8.1.CADH y 14.3 c. PIDCP) y en consecuencia sobreseerlo en relación al hecho imputado, sin costas.

Por todas las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal General;

RESUELVO:

DECLARAR EXTINGUIDA la acción en la presente causa n° 5217, en orden al delito de hurto, en grado de tentativa, en relación a [redacted], por afectación de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable (art.8.1.CADH y 14.3 c. PIDCP) y en consecuencia **SOBRESEERLO** en relación al hecho imputado SIN COSTAS.

Regístrese, notifíquese mediante cédulas electrónicas y firme o consentida que sea la presente archívese.

